EXPEDIENTE Nº : 020-2008-TR-OSITRAN

APELANTE : CORPORACIÓN LOGÍSTICA LAS AMÉRICAS S.A.

EMPRESA PRESTADORA : EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A.

ACTO APELADO : Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios Nº 523-2008 ENAPUSA/GTP

RESOLUCIÓN Nº 003

Lima, 20 de octubre de 2009

SUMILLA: ***El reclamo sobre aspectos formales de la emisión de factura por servicios que brinda la entidad prestadora no es un supuesto previsto en el Reglamento de Atención de Reclamos de OSITRAN, en consecuencia, los reclamos sobre dicha materia deben ser declarados improcedentes.***

VISTOS:

El Expediente Nº 020-2008-TR-OSITRAN, relativo al recurso de apelación interpuesto por CORPORACIÓN LOGÍSTICA LAS AMÉRICAS S.A. (en adelante, LAS AMÉRICAS) contra la Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios 523-2008-ENAPUSA/GTP emitida por la EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A. (en lo sucesivo, ENAPU); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES

1.- Frente a la emisión de las facturas Nº 021-0624742, 021-0634718 y 021-0636937 giradas por el servicio de uso de muelles a nombre de la empresa PROCTER & GAMBLE, la agencia LAS AMÉRICAS mediante carta de fecha 14 de julio de 2008, solicitó que ENAPU realice el cambio de usuario en las mencionadas facturas. En ese sentido refiere tener capacidad como mandatario para accionar en nombre de su mandante y que no existe ningún impedimento legal para que las facturas por los servicios que brinda ENAPU sean expedidas a su nombre.

2.- De modo complementario con escrito remitido en la misma fecha, la empresa PROCTER & GAMBLE solicitó que todos los servicios necesarios para su carga sean facturados a nombre de CORPORACIÓN LOGÍSTICA LAS AMÉRICAS S.A.

Av. República de Panamá Nº 3659
Urb. El Palomar - San Isidro
Tel : (511) 440-5115
Fax : (511) 421-4739
e-mail: info@ositran.gob.pe
www.ositran.gob.pe

3.- Posteriormente, mediante documentos de fecha 13 de octubre de 2008, LAS AMÉRICAS reiteró lo solicitado en los documentos mencionados en los numerales 2 y 3 de la presente resolución.

4.- Este requerimiento fue respondido por ENAPU con Oficio Nº 877-2008-ENAPU S.A./GF del 15 de octubre de 2008, en el que indica que si bien LAS AMÉRICAS actúa como mandatario en el proceso de importación, el verdadero titular del servicio solicitado es la empresa PROCTER & GAMBLE.

5.- Posteriormente, indicando que los documentos presentados constituían en realidad un recurso de reclamación, LAS AMÉRICAS solicitó con escrito de fecha 21 de octubre de 2007 que se les diera el trámite correspondiente. Asimismo reiteró el requerimiento realizado respecto al cambo de usuario, sustentando su pedido en lo dispuesto en el numeral 1.7 del artículo 8 del Reglamento de comprobantes de pago[1].

6.- Con fecha 3 de noviembre de 2008 ENAPU emitió la Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios Nº 523-2008 ENAPUSA/GTP que, sobre la base de lo opinado por sus órganos de línea y apoyo[2], declaró improcedente el reclamo interpuesto por LAS AMÉRICAS. En esta resolución, ENAPU considera que la decisión adoptada guarda relación con lo dispuesto en el Reglamento de Comprobantes de pago y los oficios Nº 015-98/16.2000 y 215-98-s1000, en los que se refiere que la facturación de servicios debe realizarse a los usuarios de los mismos y no a sus representantes, por lo que no es factible atender lo solicitado por la reclamante.

7.- Frente a ello, LAS AMÉRICAS con fecha 17 de noviembre de 2008 interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución reiterando los fundamentos esgrimidos en las diferentes comunicaciones remitidas a ENAPU. Adicionalmente refiere lo siguiente:

i.- La resolución impugnada se fundamenta en normas y oficios modificados y derogados.

ii.- La negativa de ENAPU les causa un agravio actual, directo y probado al impedirle cumplir con sus compromisos contractuales de facturación.

---

[1] La mencionada norma establece que en toda factura debe consignarse el nombre del usuario. Partiendo de esta premisa alega que LAS AMÉRICAS es el usuario contractual, por lo tanto las facturas deben ser giradas a su nombre.

[2] La especialista en facturación, embarque, cobros y revisiones indicó con escrito del 29 de octubre de 2008 que la reclamante no era titular del servicio solicitado por lo que no procedía realizar ningún cambio en las facturas emitidas.

Este fundamento fue recogido en el Memorando Nº 178-2008-ENAPU S.A./OAJ, en el cual el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica agrega que el mandato general no comprende los actos que excedan de la administración ordinaria si no están indicando expresamente

iii.- En el artículo 8 del Reglamento de comprobantes de pago se establece que la factura debe ser emitida a nombre del usuario, pudiendo tratarse del usuario real (importador) o contractual (la reclamante).

8.- Mediante Resolución Nº 001 del 22 de diciembre de 2008 este colegiado admitió a trámite el recurso de apelación, otorgando a ENAPU un plazo de quince días para la absolución del traslado de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente. Este requerimiento fue cumplido con escrito de fecha 3 de febrero de 2009 en el que reiterando los fundamentos expuestos, ENAPU solicita que se confirme la resolución apelada.

9.- Con fecha 3 de julio de 2009, en la Audiencia Especial de Conciliación no se pudo arribar a ningún acuerdo por inasistencia de ENAPU, por lo que el 6 de julio de 2009 se llevó a cabo la vista de la causa en la que informaron oralmente ambas partes.

10.- Mediante escrito del 6 de julio de 2009, ENAPU presentó los Oficio 015-98/16-2000 y 218-98/S1.000 en los cuales fundamenta su decisión a fin de que sean tomados en cuenta al momento de resolver.

II.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

11.- Constituye el objeto central del presente procedimiento, determinar la procedencia del reclamo interpuesto por LAS AMÉRICAS en cuanto solicita que se ordene el cambio del usuario consignado en las facturas 021-0624742, 021-0634718 y 021-0636937, emitidas por el servicio de uso de muelle. Por ello corresponde en primer término analizar si este tribunal es el órgano competente para conocer el acto impugnado.

12.- Sobre el particular el artículo 7 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias[3] (en lo sucesivo, el Reglamento de Reclamos) establece una relación taxativa de reclamos y controversias, contemplando en su primer inciso a

---

[3] **Aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 002-2004-CD-OSITRAN y modificado por Resolución de Consejo Directivo Nº 076-2006-CD-OSITRAN**

Reglamento de Reclamos

*"**Artículo 7.- Materias de los reclamos y controversias***
a) Los reclamos de usuarios relacionados con la facturación y el cobro de los servicios por uso de infraestructura, lo que incluye expresamente las controversias vinculadas con la aplicación del artículo 14 del Decreto Legislativo Nº 716

(...)

Artículo 14°.- Tribunal

El Tribunal es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa, las controversias que se susciten entre las Entidades Prestadoras y entre éstas y los usuarios de conformidad a los procedimientos establecidos en los Capítulos II, III y IV del Título III del presente Reglamento."

Av. República de Panamá Nº 3659
Urb. El Palomar - San Isidro
Tel : (511) 440-5115
Fax: (511) 421-4739
e-mail: info@ositran.gob.pe
www.ositran.gob.pe

los reclamos relacionados con la facturación y el cobro de los servicios por uso de infraestructura.

13.- Como ya se ha mencionado, las partes manifiestan su conformidad con los importes facturados por lo que es importante realizar una precisión semántica respecto a los alcances del término facturación consignado en la precitada norma.

14.- La vigésimo segunda edición del Diccionario de la Lengua Española contiene una doble acepción para este término, definiéndolo como la suma o conjunto de objetos facturados y como la acción o efecto de facturar, entendida esta última como la acción de comprender en una factura a cada artículo, bulto u objeto[4].

15.- Ambos supuestos nos dirigen a una misma conclusión: la facturación es un procedimiento que consiste en la identificación del producto adquirido o del servicio prestado, por lo tanto es consecuencia directa de la operación comercial realizada. Del mismo modo entenderemos por facturación al resultado de este procedimiento.

16.- Contrariamente a lo indicado por la apelante, el término facturación –tal y como ha sido concebido en el Reglamento de Reclamos– implica únicamente el procedimiento consistente en la identificación del servicio brindado y su posterior liquidación (resultado) en función a las tarifas vigentes a fin de obtener el monto total a cobrar; máxime si tomamos en cuenta que la normativa regulatoria vigente no hace referencia a elementos formales y a contenidos mínimos necesarios para la emisión válida de una factura.

17.- Lo expresado en el párrafo anterior se reafirma si consideramos que si bien la factura permite la identificación de clientes y productos, es un documento emitido fundamentalmente con fines tributarios. Por ello sus principales elementos se encuentran preestablecidos por el Reglamento de Comprobantes de Pago[5].

18.- Este reglamento de comprobantes de pago establece en el inciso f) su artículo 12 la obligación de consignar en la factura el nombre o razón social del adquirente o usuario, debiendo entender que su acepción tributaria es diferente a la empleada en la labor reguladora de OSITRAN.

19.- La normativa vigente de OSITRAN presenta la diferencia entre usuarios intermedios y finales, teniendo como parámetro que los servicios –en este caso portuarios– sean prestados de manera directa o indirecta. En otras palabras, esta clasificación está directamente vinculada a las operaciones portuarias y no a la labor tributaria.

[4] http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=facturar

[5] Aprobado mediante Resolución de Superintendencia Nº 007-99-SUNAT y modificado por una serie de resoluciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

20.- Ya se ha indicado que la reclamante no manifiesta su disconformidad con la descripción del servicio ni con el importe facturado, toda vez que solicita únicamente ser consignado como usuario en las facturas objeto del reclamo, las cuales, como documentos de naturaleza tributaria, no pueden contener distinciones propias de la normativa regulatoria elaborada por OSITRAN.

21.- En atención a ello se entiende que sustituir al usuario consignado en las facturas emitidas por entidades prestadoras no constituye un aspecto propio de la función de solución de controversias de OSITRAN, pues de hacerlo estaríamos asignando la calidad de sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria al agente de aduanas, lo que claramente no guarda relación directa con la prestación de servicios públicos relacionados con la explotación de infraestructura de transporte de uso público.

22.- De todo lo expuesto podemos concluir que este colegiado es competente para conocer los reclamos relacionados con la facturación de servicios, entendida como el procedimiento y su resultado descritos en los párrafos precedentes, mas no respecto a la factura en tanto documento formal, cuya estructura y contenido se rige por disposiciones tributarias.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Confirmar la Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios Nº 523-2008 ENAPUSA/GTP que declaró improcedente el reclamo pero por las razones expuestas en la presente Resolución, dejando a salvo el derecho de CORPORACIÓN LOGÍSTICA LAS AMÉRICAS S.A. para hacerlo valer, de considerarlo pertinente, en la vía y forma legal que corresponda.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a CORPORACIÓN LOGÍSTICA LAS AMÉRICAS S.A. y a la EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A.

Con la intervención de los señores Vocales Rodolfo Ernesto Castellanos Salazar, Héctor Ferrer Tafur y Juan Alejandro Espinoza Espinoza.

JUAN ALEJANDRO ESPINOZA ESPINOZA
Presidente
Tribunal de Solución de Controversias
OSITRAN